



Ciudad de México, a 08 de mayo de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

**Expedientes: CNHJ-MEX-1334/2021 y
JDCL-204/2021**

ACTOR: JOSÉ ALFREDO PEÑA VELOZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo
Nacional**

ASUNTO: Se emite resolución.

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja identificado como Expediente CNHJ-MEX-1334/2021, derivado del reencauzamiento de la queja presentada por el C. José Alfredo Peña Veloz, hecho por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del expediente señalado al rubro y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Reencauzamiento.** El tres de mayo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México notificó a este órgano jurisdiccional el reencauzamiento de la queja presentada por el C. José Alfredo Peña Veloz el veintinueve de abril. En

dicha queja, el actor señalaba su inconformidad con el proceso de selección de candidaturas al Ayuntamiento de Texcoco en su perjuicio.

2. **Admisión y requerimiento de informe a la autoridad señalada.** El cuatro de mayo, este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo de admisión respectivo. En dicha admisión **se le requirió a la autoridad señalada como responsable, es decir la Comisión Nacional de Elecciones, un informe circunstanciado.** Dicho informe fue remitido en tiempo y forma.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Es aplicable el Estatuto vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho; también es aplicable el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia aprobado por el Instituto Nacional Electoral el diez de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes mencionados, con fundamento en el artículo 49 del Estatuto de Morena.

TERCERO. PROCEDENCIA. La queja admitida es procedente de acuerdo a lo señalado en el Artículo 54 del Estatuto vigente, de acuerdo al análisis y determinación hechas por la autoridad judicial electoral.

CUARTO. ACTOS O CONDUCTA DENUNCIADA. La supuesta ilegalidad en el proceso de selección de candidatos al Ayuntamiento de Texcoco en el Estado de México.

QUINTO. AGRAVIOS. Para la actora, le causa agravio su exclusión y que no se le hayan notificado los resultados de la encuesta de candidaturas en el Ayuntamiento de Texcoco.

SEXTO. - DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS.

- Constancias del registro del actor al proceso de selección de candidaturas al proceso municipal.
- Instrumental de actuaciones y Presuncional legal y humana

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Es del análisis de los agravios expuestos, que la *litis* se fija como: **si fue ilegal o no el proceso de selección de candidatos de MORENA en el Municipio de Texcoco relativo al registro y la publicidad del mismo y la notificación que supuestamente se le debió hacer al actor.**

SOBRE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL ACTOR, ESTOS RESULTAN INFUNDADOS DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES.

En su escrito, el actor señala respecto a su inscripción:

*“En el caso en concreto no se cumple este principio ya que ni la Comisión de Honor y Justicia ni la Comisión Nacional de Elecciones dieron a conocer mínimamente a los aspirantes a candidatos legalmente registrados, los acuerdos correspondientes al proceso de selección de candidatos; **el suscrito a pesar de que en mis formatos de registro señale dirección, número telefónico e inclusive una cuenta de correo electrónico en ninguna ocasión recibí notificación personal, llamada o correo electrónico donde se hiciera de mi conocimiento alguno sobre el proceso en el cual participo para la postulación de candidaturas, situación de opacidad que me deja en estado de indefensión ya que me impide inconformarme tanto por la vía política al interior del partido, como de manera legal 'ante las autoridades Jurisdiccionales siento esto una clara violación a mis derechos político electorales...**” (pág. 4 del escrito de queja. Las **negritas** son propias)*

Más adelante, el actor señala:

*“Según lo establece el ajuste a la convocatoria del proceso interno para la selección de candidaturas, el pasado día 25 de Abril la Comisión Nacional de Elecciones revisó, valoró y calificó los perfiles de los aspirantes y **NO** dio a conocer las solicitudes aprobadas que fueron las que participaron en la siguiente etapa del proceso respectivo, situación de la cual en lo particular no fui notificado, ni de manera general se dio a conocer a la ciudadanía o inclusive a la militancia del partido político morena, **Violación de nueva cuenta el principio de Máxima Publicidad y más grave aún el de Certeza.**” (págs. 5 del escrito de queja)*

Finalmente, el actor señala:

“Según lo establece la convocatoria correspondiente del proceso interno para la selección de candidaturas en su base 12 correspondiente a la definición final de las candidaturas y en consecuencia la postulación de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de TEXCOCO, Estado de México ante el Instituto Electoral del Estado de México ya que de nueva cuenta, de manera reiterada, sistemática y con dolo, la comisión nacional de elecciones y la comisión nacional de honor y justicia han sido faltos de transparencia al no publicitar mínimamente entre los interesados, es decir entre los aspirantes registrados, los acuerdos y determinaciones para la definición total sobre la postulación de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de TEXCOCO, lo que constituye una flagrante violación inclusive al debido proceso del proceso señalado en la convocatoria.” (pág. 5 del escrito de queja)

Respecto a lo señalado, **la Comisión Nacional de Elecciones señala en su informe circunstanciado:**

“Como se puede advertir, la Sala Superior ya ha considerado que la calificación que hace la Comisión Nacional de Elecciones de los perfiles para elegir candidaturas es conforme con los estatutos de Morena y que está amparado por el derecho de los Partidos a autodeterminación y autogobierno de los Partidos, por lo que el agravio que pretende afirmar que en el proceso de selección y designación de candidatos no existe una valoración y ponderación adecuada de los perfiles que justifique las designaciones que se hicieron, resulta inoperante.

Lo anterior, vuelve a corroborar que la Comisión Nacional de Elecciones tiene atribuciones para modificar los mecanismos de selección de candidaturas de conformidad con lo previsto en su normativa estatutaria, así como la facultad de revisar las solicitudes, valorar y calificar los perfiles de los aspirantes de acuerdo las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, de donde resulta que las designaciones que este órgano partidista haga, como lo es la designación del C. ARELLANO MAYER RICARDO JESUS, son conforme a derecho, respetando en todo momento las normas estatutarias y legales al tratarse de un acto fundado ; motivado ya que en todo momento se señaló con precisión las circunstancias; especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión, así como los preceptos legales aplicados al caso existiendo una correcta adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables...” (pág. 10 del informe rendido por la CNE. Las **negritas** son propias)

Finalmente, el informe señala:

“La Base 2 de la Convocatoria, establece que la Comisión Nacional de Elecciones sólo dará a conocer las solicitudes de registro aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo, circunstancias jurídicas que están firmes ya que la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: candidatos a alcaldías y diputaciones en el Estado de México; para el proceso electoral federal 2020-2021, se publicó el 25 de abril 2021 en la página oficial de nuestro instituto político, a saber <https://www.morena.si> siendo que en dicha página también se publica todo lo relacionado con las decisiones que involucran a las Coaliciones formadas para el periodo electoral que nos acontece, esto en estricto cumplimiento de lo previsto en la Base 1 de la Convocatoria, así como de los ajustes correspondientes, circunstancia que presupone un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios...” (pág. 9 del Informe circunstanciado.)

Por su parte la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 - 2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, **Estado de México**, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 - 2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 - 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente; **señala en la Base 2** lo siguiente:

“BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las

atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participaren la siguiente etapa del proceso respectivo.” (pág. 4 de la Convocatoria)

Es de la lectura de la Convocatoria respectiva **QUE NO SE DESPRENDEN ELEMENTOS QUE ACREDITEN EL AGRAVIO DELACTOR**. Lo anterior se da por las siguientes razones:

- El actor no aportó elementos, dado lo que se presenta como elementos dentro de su medio de impugnación, para señalar que la Comisión Nacional de Elecciones omitió algún elemento señalado en la Convocatoria respectiva para el proceso de insaculación. En este sentido, el actor únicamente señala de manera genérica, las supuestas violaciones a la Convocatoria a pesar de que, como ya se demostró al citar los anteriores fragmentos de la misma, no se indica en qué parte se le mandata al órgano a informar personalmente al actor del resultado de la valoración individual de la candidatura registrada.
- De la lectura del informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones está autorizada a valorar el perfil de quienes participarán en el proceso de candidaturas plurinominales de acuerdo a la cita que la misma autoridad hace de la base 6 de la Convocatoria respectiva. Así mismo, **solamente está obligada a publicar el registro aprobado, más no el resto de los registros hechos ante ella.**

El presente estudio, encuentra que el actor no señala cómo es que se violentaron sus derechos dentro del proceso impugnado. Esto es porque, tal y como se señaló en el capítulo de pruebas, solamente presenta las documentales públicas relativas al proceso impugnado. Este estudio encuentra que si bien los artículos invocados por el actor son de seguimiento obligatorio por todas las autoridades competentes ya que son los derechos humanos en la rama político electorales; estos derechos se deben de materializar en normas operativas e instituciones electorales.

Por lo que, el actor no generó convicción al presente estudio que los artículos invocados hayan sido violentados con la designación combatida; **de ahí lo infundado de los agravios.**

Una vez concluido el estudio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **CONSIDERA** que los agravios resultaron infundados básicamente porque el actor no pudo fundamentar violaciones a la normatividad de MORENA y a la Convocatoria respectiva en cuanto a sus afectaciones en sus derechos político electorales en el registro al proceso de insaculación por las razones que fueron expuestas en el estudio de la presente.

Al mismo tiempo, esta CNHJ manifiesta que, si bien en otras ocasiones ha tenido un criterio garantista respecto a los agravios hechos valer por actores sobre las candidaturas, es de la revisión particular de cada uno de estos casos que se desprenden que en cada uno de ellos se invocaron violaciones específicas a la normatividad de MORENA, tanto general como la particularidad de la convocatoria respectiva. En este caso, las valoraciones del actor fueron genéricas por lo que la autoridad jurisdiccional partidaria no puede actuar más que con los elementos que obren en el expediente.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos; 47, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 19, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, y demás relativos y aplicables del Reglamento y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios del C. José Alfredo Peña Veloz, de acuerdo al estudio y considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda a la parte actora, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados de esta Comisión a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron y acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**